

INE/CG1453/2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL DE MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SM-RAP-108/2021

A N T E C E D E N T E S

I. Aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución. El veintidós de julio de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria el Dictamen Consolidado **INE/CG1347/2021** y la resolución **INE/CG1349/2021**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos a los cargos de Diputaciones Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Guanajuato.

II. Recurso de apelación. Inconforme con las sanciones impuestas por el **Consejo General del Instituto Nacional Electoral**, el veinticinco de julio de dos mil veintiuno, el Partido Acción Nacional presentó recurso de apelación, para controvertir el Dictamen Consolidado y la Resolución antes mencionados, radicado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey (en adelante, Sala Regional), registrado bajo el número de expediente **SM-RAP-108/2021**.

III. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, en sesión pública celebrada el once de agosto de dos mil veintiuno, la Sala Regional resolvió el recurso referido, determinando lo que a la letra se transcribe:

*“PRIMERO. Se **modifica** el Dictamen consolidado y la Resolución impugnada.”*

IV. Derivado de lo anterior, en la ejecutoria antes citada se revocó el Dictamen Consolidado y la Resolución impugnada, únicamente respecto del considerando

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-108/2021**

28.1, inciso **e)**, conclusión 01_C62_GT, del Resolutivo **PRIMERO** de la citada Resolución, toda vez que a juicio de la Sala Regional el agravio es fundado y suficiente para revocar la conclusión precisada porque del análisis de la documentación contenida en las pólizas PN1-DR-28/04-2021 y PN2-DR-3/04-2021, es posible acreditar que, contrario a lo expuesto primigeniamente, el partido apelante sí registró y soportó el gasto por concepto de **pinta y borrado de bardas**, ya que en dichas pólizas es posible acreditar la existencia de los permisos de pinta de bardas, relación de las mismas, muestras y copia de la identificación, así como el contrato de prestación de servicio. De conformidad al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), g) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de Acuerdo correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j), aa) y jj); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de los ingresos y egresos de los partidos políticos.
2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso, el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente **SM-RAP-108/2021**
3. **Capacidad económica.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio económicas del ente infractor.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-108/2021**

Por lo que hace a la determinación de la capacidad económica de los partidos políticos para hacer frente a las sanciones impuestas, la autoridad electoral tomó en consideración la información asentada en el Acuerdo CGIEEG/073/2020, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2021, los montos siguientes:

Partido político	Financiamiento igualitario	Financiamiento proporcional	Financiamiento para el fortalecimiento del régimen de partidos políticos	Financiamiento por obtener registro como Partido Nacional posterior a la última elección	Total Financiamiento para actividades ordinarias
Partido Acción Nacional	7,502,871.8314	39,937,875.6149	1,358,218.3523	No aplica	48,798,965.7986
Partido Revolucionario Institucional	7,502,871.8314	15,084,810.8678	646,680.4768	No aplica	23,234,363.1759
Partido de la Revolución Democrática	7,502,871.8314	3,297,951.9894	309,225.2530	No aplica	11,110,049.0738
Partido Verde Ecologista de México	7,502,871.8314	9,102,473.0928	475,407.4385	No aplica	17,080,752.3627
Movimiento Ciudadano	7,502,871.8314	3,142,339.9729	304,770.1146	No aplica	10,949,981.9189
Morena	7,502,871.8314	19,267,853.8624	766,440.0942	No aplica	27,537,165.7880
Nueva Alianza Guanajuato	7,502,871.8314	3,527,489.8067	315,796.8712	No aplica	11,346,158.5093
Partido Encuentro Solidario	No aplica			3,192,711.4176	3,192,711.4176
Redes Sociales Progresistas	No aplica			3,192,711.4176	3,192,711.4176
Fuerza Social por México	No aplica			3,192,711.4176	3,192,711.4176
Suma	52,520,102.8195	93,360,795.2070	4,176,538.6007	9,578,134.2528	159,635,570.8800

En este orden de ideas, y de acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es idóneo que esta autoridad considere, para efecto de la imposición de las sanciones que pudieran determinarse, la capacidad económica de los partidos políticos derivada del financiamiento público federal para actividades ordinarias¹.

¹ Al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-0056-2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que al individualizar las sanciones resulta aplicable considerar el financiamiento público nacional de un partido político, cuando dicho instituto político no cuente con financiamiento público local, al considerar que con ello no se vulnera el principio de equidad, dado que no se le deja sin recursos económicos para llevar a cabo las actividades partidistas propias de dicho ente.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-108/2021**

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que, para valorar la capacidad económica del partido político infractor, es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática, dado que es evidente que evolucionan conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, es importante mencionar que el partido político ya no cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

ID	Partido político	Resolución de la autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizados al mes de agosto 2021	Montos por saldar	Total
1	PAN	INE/CG577/2020	\$231,244.80	\$231,244.80	\$0.00	\$0.00
		INE/CG287/2020	\$113,507.06	\$113,507.06	\$0.00	
		INE/CG391/2020	\$93,693.00	\$93,693.00	\$0.00	

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que el Partido Acción Nacional tiene la capacidad económica suficiente con la cual puede hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérsele en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del partido político, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

4. Que la Sala Regional resolvió revocar el Dictamen Consolidado **INE/CG1347/2021** y la Resolución **INE/CG1349/2021**, en los términos referidos por el citado fallo, por lo que, a fin de dar debido cumplimiento a la sentencia de mérito, se procederá a atender a cabalidad las bases establecidas en la ejecutoria precisada.

5. En este sentido, en el apartado **4. Estudio de fondo**, numerales **4.2. Decisión y 4.3.1.2 Caso Concreto** de la ejecutoria dictada en el recurso de apelación

identificado bajo el número de expediente **SM-RAP-108/2021**, la Sala Regional determinó lo que a continuación se transcribe:

“4. ESTUDIO DE FONDO

(...)

4.2 Decisión

*Debe **modificarse**, en lo que fue materia de impugnación, la Resolución y el Dictamen consolidado controvertidos, al estimarse que:*

*Respecto a la conclusión **01_C62_GT**, la autoridad responsable no valoró la totalidad la documentación soporte presentada por el partido apelante, ya que del contenido de las pólizas PN1-DR-28/04-2021 y PN2-DR-3/04-2021 se acreditó que, contrario a lo expuesto por la Unidad Técnica, el PAN sí registró y soportó el gasto por concepto de pinta y borrado de bardas, respecto a las 22 bardas identificadas en el anexo 35_GT_PAN, adjunto al Dictamen consolidado.*

*En relación con la conclusión **01_C57_GT**, se desprende que la Unidad Técnica no modificó la conclusión sancionatoria, aunado a que, determinó correctamente que no se había registrado la documentación soporte que acreditara el gasto por concepto de administración de redes sociales, conducta que fue hecha del conocimiento del partido apelante, mediante el oficio de errores y omisiones.*

*Por lo que se refiere a la conclusión **01_C92_GT**, la autoridad electoral correctamente determinó que no se habían realizado reportes con veracidad, ya que de la revisión al SIF se constató que no existe registro o documento que acredite aportación o gasto a cargo de María Fernanda García Hernández, por un importe de \$200,680.00 00 [doscientos mil seiscientos ochenta pesos 00/100 M.N.] como refiere el PAN.*

Adicionalmente, se considera ineficaz el planteamiento formulado por el PAN relativo a la acreditación del gasto no vinculado con la obtención del voto por compra de productos para la salud, ya que el partido recurrente no identifica las conclusiones sancionatorias que impugna mediante el agravio, por lo que, no es viable realizar el análisis.

4.3.1.2 Caso Concreto

*El partido recurrente refiere ante esta Sala Regional, respecto a la conclusión **01_C62_GT**, que la Unidad Técnica no fue exhaustiva en el análisis de lo*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-108/2021**

registrado en el SIF, relativo al gasto por concepto de 69 bardas, mantas y 9 espectaculares, por un importe de \$203,785.35 [doscientos tres mil setecientos ochenta y cinco pesos 35/100 M.N.], ya que dicho gasto fue reportado en su totalidad.

Asimismo, respecto a 22 bardas por un importe de \$16,369.92 [dieciséis mil trescientos sesenta y nueve pesos 92/100 M.N], el PAN puntualizó que dicho gasto se encuentra reportado en el SIF en las pólizas PN1-DR-28/04-2021 y PN2-DR-3/04-2021, situación que fue informada a la autoridad electoral en la respuesta al segundo oficio de errores y omisiones, por lo que la irregularidad debió ser subsanada desde la respuesta; dejando sin efectos la multa impuesta.

Le asiste la razón al PAN, respecto a que se encuentran reportadas en el SIF las 22 bardas identificadas en el anexo 35_GT_PAN.

En primer término, porque del análisis a la documentación contenida en las pólizas PN1-DR-28/04-2021 y PN2-DR-3/04-2021, es posible acreditar que, contrario a lo expuesto por la Unidad Técnica, el partido apelante si registró y soportó el gasto por concepto de pinta y borrado de bardas, ya que en dichas pólizas es posible acreditar la existencia de los permisos de colocación de bardas, relación de las mismas, muestras y copia de la identificación, así como el contrato de prestación de servicios.

Cabe señalar que, si bien, no se cuenta con recibos de aportación e identificación de aportantes es porque la conducta consiste en un egreso, aunado a que, de conformidad con lo establecido con el artículo 377, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización para comprobar el gasto de propaganda en bardas se deberá soportar mediante factura, contrato, relación detallada y fotografías, lo cual en el caso acontece.

En este sentido, la actuación de la Unidad Técnica vulneró el principio de exhaustividad, respecto a las 22 bardas que se establecen en el anexo 35_GT_PAN, adjunto al Dictamen consolidado, pues del SIF es posible desprender la información y documentación que soporta el gasto realizado por concepto de pinta y borrado de bardas.

Por lo que se refiere al planteamiento formulado por el PAN, respecto a que el gasto por concepto de 69 bardas, mantas y 9 espectaculares, por un importe de \$203,785.35 [doscientos tres mil setecientos ochenta y cinco pesos 35/100 M.N.], fue reportado en su totalidad, se considera ineficaz, por genérico, toda vez que el partido apelante se limita a realizar manifestaciones genéricas sin identificar de manera precisa o a detalle en qué póliza o contabilidad fueron registrados los referidos conceptos de gasto.

(...)"

6. Que, en coherencia con el análisis desarrollado por el citado órgano jurisdiccional, dentro de la sentencia emitida en el expediente **SM-RAP-108/2021**, mediante el estudio de fondo **5. EFECTOS**, la Sala Regional determinó lo que a la letra se transcribe:

"5. EFECTOS

*Por las razones expresadas en el apartado 4.3.1., al asistirle la razón al PAN en cuanto a la indebida valoración de la documentación presentada en el SIF, en lo relativo a la conclusión **01_C62_GT**, lo procedente es:*

5.1. Modificar el Dictamen consolidado y la Resolución, dejando sin efectos lo relativo al gasto por concepto de 22 bardas, las cuales se encuentran identificadas en el anexo 35_GT_PAN del referido Dictamen de la conclusión señalada, para que la Unidad Técnica determine, en forma correcta, si con la totalidad de la documentación registrada en el SIF, el partido apelante acredita el debido soporte del gasto.

5.2. Derivado de ello, se ordena al Consejo General emita una nueva determinación, en la que funde y motive si con la documentación presentada por el PAN se acredita o no el cumplimiento de la obligación de comprobación del gasto, y, en su caso, individualice nuevamente las sanciones que corresponden.

5.3. Realizado lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, el Consejo General deberá **informar** a esta Sala Regional el cumplimiento dado a la sentencia y remitir las constancias que lo acrediten.

Lo anterior, deberá ser atendido en un primer momento a través de la cuenta de correo cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx; luego, por la vía más rápida, allegando la documentación en original o copia certificada.

7. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional.

Ahora bien, de la lectura al recurso de apelación identificado con el número de expediente **SM-RAP-108/2021**, se desprende que con relación al **Considerando 28.1, conclusión 01_C62_GT**, de la Resolución **INE/CG1349/2021**, la Sala Regional, ordenó que esta autoridad emita una nueva determinación considerando el análisis expuesto, por lo que este Consejo General procederá a acatar la

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-108/2021**

sentencia, para lo cual, en congruencia con el sentido de la ejecutoria de mérito, se realizarán las siguientes modificaciones al Dictamen Consolidado y Resolución impugnada:

Conclusión 01_C62_GT	
Conclusión original 01_C62_GT	“La persona obligada omitió reportar en el SIF los egresos por concepto de 69 bardas, 1 mantas igual o mayor a 12 metros, 1 mantas igual o menor a 12 metros, 9 panorámicos o espectaculares por un monto de \$203,785.35.”
Efectos	Para efectos de que la autoridad responsable: 5.1 Determine, en forma correcta, si con la totalidad de la documentación registrada en el SIF, el partido apelante acredita el debido soporte del gasto. 5.2 Se ordena al Consejo General emita una nueva determinación, en la que funde y motive si con la documentación presentada por el PAN se acredita o no el cumplimiento de la obligación de comprobación del gasto, y, en su caso, individualice nuevamente las sanciones que corresponden.
Acatamiento 01_C62_GT	“La persona obligada omitió reportar en el SIF los egresos por concepto de 47 bardas, 1 manta igual o mayor a 12 metros, 1 manta igual o menor a 12 metros y 9 panorámicos o espectaculares por un monto de \$187,415.43.”

8. Modificación al Dictamen Consolidado INE/CG1347/2021.

Por lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey, este Consejo General modifica el Dictamen Consolidado respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos a los cargos de Diputaciones Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Guanajuato, identificado con el número **INE/CG1349/2021**, relativo a la conclusión **01_C62_GT**, en los términos siguientes:

DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, DERIVADO DEL ACATAMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA SALA REGIONAL MONTERREY, EXPEDIENTE SM-RAP-108/2021

1. PAN_GT

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-108/2021**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/28044/2021 Fecha de notificación: 15 de junio de 2021	Respuesta Escrito Núm. CDE/TE057/2021 Fecha de respuesta: 20 de junio de 2021.	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
58	<p>Procedimientos de fiscalización</p> <p>Monitoreos</p> <p>Monitoreos de espectaculares y propaganda en la vía pública</p> <p>De la evidencia obtenida en el monitoreo realizado durante el periodo de campaña, se detectaron gastos de propaganda colocada en la vía pública que no se encuentran reportados en su informe, como se detalla en el Anexo 3.5.1 del presente oficio.</p> <p>Los testigos de los monitoreos observados se encuentran disponibles para su descarga en la columna "Dirección URL" del anexo referido.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • En caso de que los gastos hayan sido realizados por la persona obligada: • El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa. • Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o de las transferencias bancarias. • El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados. • Los avisos de contratación respectivos. 	<p>"Al respecto, se informa que se presenta en el SIF, en la póliza PO1-CORRECCIÓN-DR3/06-2021 de la cuenta concentradora con Id de contabilidad 78636, el archivo xls en el que se identifica en la columna "AM" la Respuesta del Partido a cada una de las referencias contables observadas, el cual se encuentra nombrado de la siguiente manera: 20 Observación Anexo 3.5.1.xls.</p> <p>Por lo anterior expuesto, solicito a esta autoridad determinar cómo atendida y solventada esta observación."</p>	<p>No atendida</p> <p>En cumplimiento a lo ordenado en el recurso de apelación SM-RAP-108/2021, en la sentencia dictada, el 12 de agosto de 2021, por la H. Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que determinó revocar el Dictamen Consolidado y la Resolución impugnados, respecto a la conclusión 1_C62_GT, para el efecto de que la autoridad responsable emita una nueva determinación, en la que funde y motive si con la documentación presentada por el PAN se acredita o no el cumplimiento de la obligación de comprobación del gasto, y, en su caso, individualice nuevamente las sanciones que corresponden.</p> <p>De lo anterior, se desprende que el órgano jurisdiccional determinó que esta autoridad realizó una indebida valoración respecto de 22 bardas por un importe de \$16,369.92 (dieciséis mil trescientos sesenta y nueve pesos 92/100 M.N.), pues del SIF es posible desprender la información y documentación que soporta el gasto realizado por concepto de pinta y borrado de bardas y del análisis a la documentación contenida en las pólizas PN1-DR-28/04-2021 y PN2-DR-3/04-2021, es posible acreditar que el partido apelante sí registró y soportó el gasto por concepto de pinta y borrado de bardas, ya que en dichas pólizas es posible acreditar la existencia de los permisos de colocación de bardas, relación de las mismas, muestras y copia de la identificación, así como el contrato de prestación de servicios.</p> <p>En consecuencia y en cumplimiento con lo ordenado por la autoridad jurisdiccional, esta autoridad realizó una nueva revisión y análisis a los registros realizados por el sujeto obligado, específicamente a las pólizas PN1-DR-28/04-2021 y PN2-DR-3/04-2021 del Partido Acción Nacional en el estado de Guanajuato para, de esta manera contar con los elementos idóneos para emitir una determinación concreta y dotada de certeza jurídica.</p> <p>Derivado de la nueva revisión, se constató que 22 bardas observadas por esta Unidad Técnica se encontraban registradas en las pólizas PN1-DR-28/04-2021 y PN2-DR-3/04-2021, siendo las siguientes:</p>	<p>01_C62_GT</p> <p>La persona obligada omitió reportar en el SIF los egresos por concepto de 47 bardas, 1 manta igual o mayor a 12 metros, 1 manta igual o menor a 12 metros y 9 panorámicos o espectaculares por un monto de \$187,415.43.</p>	<p>Egreso no reportado.</p>	<p>79, numeral 1, inciso a), fracción I de LGPP y 127 del RF.</p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-108/2021**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/28044/2021 Fecha de notificación: 15 de junio de 2021	Respuesta Escrito Núm. CDE/TE057/2021 Fecha de respuesta: 20 de junio de 2021.	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió																																																																																
	<ul style="list-style-type: none"> Las hojas membretadas con la totalidad de los requisitos que establece la normativa. El informe pormenorizado de espectaculares. <p>En caso de que correspondan a aportaciones en especie:</p> <ul style="list-style-type: none"> El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa. Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados. El criterio de valuación utilizado. La evidencia de la credencial para votar de los aportantes. <p>En todos los casos:</p> <ul style="list-style-type: none"> El registro del ingreso y gasto en su contabilidad. En su caso, el informe de campaña con las correcciones respectivas. La evidencia fotográfica de la publicidad colocada en la vía pública. En caso de que la propaganda correspondiente a bardas, vallas y pantallas, la relación detallada. Los permisos de autorización para la colocación de mantas con todos los requisitos que establece la normativa. La o las identificaciones de las personas que autorizan la colocación de las mantas. Las aclaraciones que a su derecho convenga. <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los</p>		<table border="1"> <tr><td colspan="4">Nombre de la candidatura: Alejandra Gutiérrez Campos</td></tr> <tr><td colspan="4">Cargo: Presidencia Municipal</td></tr> <tr> <th>Concepto</th> <th>Costo unitario m²</th> <th>Cantidad m²</th> <th>Monto a acumular al tope de gastos de campaña (A)*(B)= C</th> </tr> <tr> <td>3 Bardas 2.0x2.0</td> <td>\$64.96</td> <td>12</td> <td>\$779.52</td> </tr> <tr> <td>3 Bardas 8.0x2.5</td> <td>\$64.96</td> <td>60</td> <td>\$3,897.60</td> </tr> <tr> <td>4 Bardas 06x02</td> <td>\$64.96</td> <td>48</td> <td>\$3,118.08</td> </tr> <tr> <td>5 Bardas 5.0x2.0</td> <td>\$64.96</td> <td>41</td> <td>\$2,663.36</td> </tr> <tr> <td>1 Barda 3.5x2.5</td> <td>\$64.96</td> <td>8.75</td> <td>\$568.40</td> </tr> <tr> <td>1 Barda 4.0x2.0</td> <td>\$64.96</td> <td>8</td> <td>\$519.68</td> </tr> <tr> <td>1 Barda 5.0x1.5</td> <td>\$64.96</td> <td>7.5</td> <td>\$487.20</td> </tr> <tr> <td>1 Barda 7.0x2.0</td> <td>\$64.96</td> <td>14</td> <td>\$909.44</td> </tr> <tr> <td>1 Barda 7.5x2.5</td> <td>\$64.96</td> <td>18.75</td> <td>\$1,218.00</td> </tr> <tr> <td>1 Barda 8.0x2.00</td> <td>\$64.96</td> <td>16</td> <td>\$1,039.36</td> </tr> <tr> <td>1 Barda 9.0x2.0</td> <td>\$64.96</td> <td>18</td> <td>\$1,169.28</td> </tr> <tr> <td colspan="3" style="text-align: center;">Total</td> <td>\$16,369.92</td> </tr> </table> <p>Por lo anterior, se disminuyen las 22 bardas de la conclusión original quedando de la siguiente manera:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Conceptos</th> <th>Monto</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Conclusión inicial</td> <td></td> </tr> <tr> <td>69 bardas</td> <td></td> </tr> <tr> <td>1 manta igual o mayor a 12 m</td> <td rowspan="3" style="text-align: center;">\$203,785.35</td> </tr> <tr> <td>1 manta igual o menor a 12 m</td> </tr> <tr> <td>10 panorámicos o espectaculares</td> </tr> <tr> <td>Conclusión acatamiento</td> <td></td> </tr> <tr> <td>- 22 bardas</td> <td style="text-align: center;">- \$16,369.92</td> </tr> <tr> <td>47 bardas</td> <td></td> </tr> <tr> <td>1 manta igual o mayor a 12 m</td> <td rowspan="3" style="text-align: center;">\$187,415.43</td> </tr> <tr> <td>1 manta igual o menor a 12 m</td> </tr> <tr> <td>10 panorámicos o espectaculares</td> </tr> </tbody> </table> <p>Por lo que, el sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de gasto 47 bardas, 1 manta igual o mayor a 12 m², 1 manta igual o menor a 12 m² y 10 panorámicos o espectaculares por un importe de \$187,415.43; por tal razón, la observación no quedó atendida.</p> <p>Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192, numeral 1, inciso b) del RF el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña, como se indica en el Anexo II del presente Dictamen.</p>	Nombre de la candidatura: Alejandra Gutiérrez Campos				Cargo: Presidencia Municipal				Concepto	Costo unitario m ²	Cantidad m ²	Monto a acumular al tope de gastos de campaña (A)*(B)= C	3 Bardas 2.0x2.0	\$64.96	12	\$779.52	3 Bardas 8.0x2.5	\$64.96	60	\$3,897.60	4 Bardas 06x02	\$64.96	48	\$3,118.08	5 Bardas 5.0x2.0	\$64.96	41	\$2,663.36	1 Barda 3.5x2.5	\$64.96	8.75	\$568.40	1 Barda 4.0x2.0	\$64.96	8	\$519.68	1 Barda 5.0x1.5	\$64.96	7.5	\$487.20	1 Barda 7.0x2.0	\$64.96	14	\$909.44	1 Barda 7.5x2.5	\$64.96	18.75	\$1,218.00	1 Barda 8.0x2.00	\$64.96	16	\$1,039.36	1 Barda 9.0x2.0	\$64.96	18	\$1,169.28	Total			\$16,369.92	Conceptos	Monto	Conclusión inicial		69 bardas		1 manta igual o mayor a 12 m	\$203,785.35	1 manta igual o menor a 12 m	10 panorámicos o espectaculares	Conclusión acatamiento		- 22 bardas	- \$16,369.92	47 bardas		1 manta igual o mayor a 12 m	\$187,415.43	1 manta igual o menor a 12 m	10 panorámicos o espectaculares			
Nombre de la candidatura: Alejandra Gutiérrez Campos																																																																																						
Cargo: Presidencia Municipal																																																																																						
Concepto	Costo unitario m ²	Cantidad m ²	Monto a acumular al tope de gastos de campaña (A)*(B)= C																																																																																			
3 Bardas 2.0x2.0	\$64.96	12	\$779.52																																																																																			
3 Bardas 8.0x2.5	\$64.96	60	\$3,897.60																																																																																			
4 Bardas 06x02	\$64.96	48	\$3,118.08																																																																																			
5 Bardas 5.0x2.0	\$64.96	41	\$2,663.36																																																																																			
1 Barda 3.5x2.5	\$64.96	8.75	\$568.40																																																																																			
1 Barda 4.0x2.0	\$64.96	8	\$519.68																																																																																			
1 Barda 5.0x1.5	\$64.96	7.5	\$487.20																																																																																			
1 Barda 7.0x2.0	\$64.96	14	\$909.44																																																																																			
1 Barda 7.5x2.5	\$64.96	18.75	\$1,218.00																																																																																			
1 Barda 8.0x2.00	\$64.96	16	\$1,039.36																																																																																			
1 Barda 9.0x2.0	\$64.96	18	\$1,169.28																																																																																			
Total			\$16,369.92																																																																																			
Conceptos	Monto																																																																																					
Conclusión inicial																																																																																						
69 bardas																																																																																						
1 manta igual o mayor a 12 m	\$203,785.35																																																																																					
1 manta igual o menor a 12 m																																																																																						
10 panorámicos o espectaculares																																																																																						
Conclusión acatamiento																																																																																						
- 22 bardas	- \$16,369.92																																																																																					
47 bardas																																																																																						
1 manta igual o mayor a 12 m	\$187,415.43																																																																																					
1 manta igual o menor a 12 m																																																																																						
10 panorámicos o espectaculares																																																																																						

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-108/2021**

ID	Observación Oficio Núm. <i>INE/UTF/DA/28044/2021</i> Fecha de notificación: 15 de junio de 2021	Respuesta Escrito Núm. <i>CDE/TE057/2021</i> Fecha de respuesta: 20 de junio de 2021.	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
	artículos 394, numeral 1, incisos e) y n), 431, de la LGIPE; 26, numeral 1, inciso a), 33, numeral 1, inciso i), 39, numeral 6, 46, numeral 1, 96, numeral 1, 105, 106, 107, 126, 127, 205, 207, 209, 210, 216, 261, numeral 3, 261 Bis, 296 numeral 1, 319 y 320, del RF.					
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

9. Modificación a la Resolución INE/CG1349/2021.

En cumplimiento con lo mandatado por la Sala Regional, se procede a modificar la Resolución **INE/CG1349/2021**, respecto del considerando **28.1**, inciso **e)**, conclusión **01_C62_GT**, en los siguientes términos:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS Y LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.

(...)

28.1 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

(...)

e) 14 Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones (...) **01_C62_GT**, (...)

R E S U E L V E

(...)

e) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que vulneran los artículos 79, numeral 1,

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-108/2021**

inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización. Conclusiones: (...), **01_C62_GT**, (...)

Conclusión
(...)
01_C62_GT La persona obligada omitió reportar en el SIF los egresos por concepto de 47 bardas, 1 manta igual o mayor a 12 metros, 1 manta igual o menor a 12 metros y 9 panorámicos o espectaculares por un monto de \$187,415.43.
(...)

De las faltas señaladas en el presente apartado, es pertinente señalar que se respetó la garantía de audiencia contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado² que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en las observaciones de mérito, se hizo del conocimiento del ente político a través del oficio de errores y omisiones técnicas, referido en el análisis de las conclusiones, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado, para que en el plazo establecido³, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, por una parte, las respuestas no fueron idónea para subsanar las observaciones realizadas, y por otra, no presentó respuesta a las observaciones de la autoridad.

² En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que "... esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse. Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado,[...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...]."

³ Conforme al Acuerdo INE/CG86/2021 emitido por el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, por el que fueron aprobados entre otros, los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondiente al periodo que ahora nos ocupa.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-108/2021**

Expuesto lo anterior y previo a la individualización de la sanción correspondiente, es importante determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

De conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, precandidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.*

El Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
 - a) Informes trimestrales
 - b) Informe anual
 - c) Informes mensuales
- 2) Informes de Proceso Electoral:
 - a) Informes de precampaña
 - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano
 - c) Informes de campaña**
- 3) Informes presupuestales:
 - a) Programa Anual de Trabajo
 - b) Informe de Avance Físico-Financiero
 - c) Informe de Situación Presupuestal

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-108/2021**

En este tenor, con el nuevo modelo de fiscalización, es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.

En el sistema electoral se puede observar que, a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendentes a conseguir ese objetivo.

Consecuentemente, al advertirse una obligación específica de los partidos políticos establecida en nuestro sistema electoral, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, a calificar las faltas cometidas, y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan, aún si la conducta no fue cometida directamente por un partido político, pues existe una obligación solidaria de este respecto de la conductas imputables al candidato.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae en los partidos políticos.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-108/2021**

documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

El artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y, en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar que *los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-108/2021**

monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010 **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.**⁴

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del ente político no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que, esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al sujeto obligado de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces,

⁴ Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-108/2021**

idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al ente político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado conductas que violentan los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General calificará las faltas determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto

obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución.

Derivado de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar las faltas (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, mismas que se describen en el cuadro denominado **conductas infractoras** localizado en el siguiente inciso, las faltas corresponden a una **omisión**, atentando a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.⁵

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: El sujeto obligado con su omisión dio lugar a las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que vulneran los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización. A continuación, se refieren las irregularidades observadas:

Conclusión infractoras
(...)
01_C62_GT La persona obligada omitió reportar en el SIF los egresos por concepto de 47 bardas, 1 manta igual o mayor a 12 metros, 1 manta igual o menor a 12 metros y 9 panorámicos o espectaculares por un monto de \$187,415.43.
(...)

⁵ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-108/2021**

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al ente político, surgieron en el marco de la revisión de los Informes de Campaña de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Guanajuato.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en el estado de Guanajuato.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Previo al análisis de la normatividad transgredida es relevante señalar que los monitoreos de medios constituyen un mecanismo previsto en los Reglamentos aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que le permiten a la autoridad fiscalizadora verificar la veracidad de la información proporcionada por los sujetos obligados en sus informes; ya que se trata de un conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua, la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, entre otros, objeto del monitoreo; según señala la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-43/2006.

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en el SUP-RAP-86/2007 ha definido al monitoreo en materia de fiscalización como *una herramienta idónea para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales, ya que a través de éstos se tiende a garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y apoyar la fiscalización de los institutos políticos para prevenir que se rebasen los topes de campaña, entre otros aspectos.*

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SM-RAP-108/2021

Bajo esta línea, surgió el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos como un instrumento de medición que permite a la autoridad fiscalizadora electoral recabar información y documentación soporte sobre inserciones en prensa y anuncios espectaculares colocados en la vía pública con la finalidad de cotejarlo con lo reportado por los sujetos obligados en sus Informes de Campaña, con el fin de verificar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar la realización de monitoreos en diarios, revistas y otros medios impresos, así como colocación de espectaculares y propaganda en la vía pública, se encuentra regulada en los artículos 318, 319 y 320 del Reglamento de Fiscalización.

Como puede apreciarse, el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos contribuye a la construcción de condiciones de credibilidad y confianza, al incorporar medidas novedosas para fiscalizar eficientemente el manejo administrativo y financiero de las campañas; ya que permite a la Unidad Técnica de Fiscalización cruzar la información a través de la detección de anuncios espectaculares colocados en la vía pública y de la búsqueda de información en medios impresos de circulación nacional y local, respecto de toda aquella publicidad y propaganda para cotejarlos con lo reportado por los sujetos obligados bajo este rubro; por lo que se configura como un mecanismo que permite cumplir cabalmente con el procedimiento de auditoría y verificar la aplicación de recursos para detectar oportunamente una posible omisión de gastos.

En este tenor, vale la pena señalar que de conformidad con el SUP-RAP-24/2010, el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel. Por tanto, en casos como el que ahora se presenta, resulta válido que la autoridad electoral haga constar los resultados en medios electrónicos para considerarlos como pruebas con valor probatorio pleno, pues igualmente se tratará de actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones.⁶

Es preciso mencionar que la *ratio essendis* de este criterio se encuentra recogido en la Jurisprudencia 24/2010, aprobada por la Sala Superior en la sesión pública celebrada el cuatro de agosto de dos mil diez, la cual señala que *los testigos de grabación, producidos por el Instituto Federal Electoral, constituyen pruebas*

⁶ Entenderlo de distinta manera, se traduciría en una actividad inocua, en tanto que los monitoreos carecerían de razón; según se enfatiza en la sentencia recaída al SUP-RAP 133/2012.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-108/2021**

técnicas que por regla tienen valor probatorio pleno, porque son obtenidos por el propio Instituto, al realizar el monitoreo, para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión de promocionales en radio y televisión.

Por lo anterior, se colige que los resultados del monitoreo que dieron origen a las presentes faltas deben de ser evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad sobre la existencia de lo detectado, pues se trata de un documento emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones. Para robustecer lo anterior, es preciso decir que no obra en la revisión de los informes de campaña prueba alguna en contrario que sirva para desvirtuar los resultados del monitoreo.

Previo al análisis de trascendencia de la normatividad transgredida, es relevante señalar que las visitas de verificación constituyen un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los Ingresos y Gastos que realicen los sujetos obligados en el periodo sujeto a revisión; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad Técnica de Fiscalización, para la realización de las verificaciones, con lo reportado por los sujetos obligados.

De igual manera, las visitas de verificación son una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia respecto de los informes de Campaña presentados, a efecto de cotejar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen, monto, destino y aplicación de los recursos.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar las visitas de verificación, así como modalidades y metodología, se encuentran reguladas del artículo 297 al 303 del Reglamento de Fiscalización.

Como se advierte, las visitas de verificación permiten a la Unidad Técnica de Fiscalización tener mayor certeza respecto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto. Dicha facultad admite allegarse de información que pueda ser cotejada con la reportada por los sujetos obligados, contando así con un parámetro que pueda ser contrastado y genere una verificación integral y eficaz.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-108/2021**

En este tenor, vale la pena señalar que de conformidad con el SUP-RAP-24/2010, el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel. Por tanto, en el caso como el que ahora se presenta, resulta válido que la autoridad electoral haga constar en actas de verificación los resultados de las visitas para considerarlos como pruebas con valor probatorio pleno, pues igualmente se tratará de actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, por lo que entenderlo de distinta manera se traduciría en una actividad inocua perdiendo la razón de ser de dichos instrumentos.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 11 del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización CF/019/2020, por el que se emiten, entre otros, los Lineamientos para realizar las visitas de verificación, durante las precampañas, apoyo ciudadano y campañas del Proceso Electoral Federal ordinario y locales concurrentes 2020-2021, las actas de verificación tendrán efectos vinculantes con la revisión de informe de campaña; asimismo los *resultados de las visitas de verificación serán determinados en el Dictamen y la resolución que en su momento proponga la Unidad Técnica a la Comisión, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes, según sea el caso.*

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse faltas sustantivas se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse el cúmulo de faltas sustanciales por omitir reportar gastos realizados, se vulneran sustancialmente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, las faltas sustanciales de mérito traen consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar bienes jurídicos tales como la

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SM-RAP-108/2021

transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente⁷:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de

⁷ Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-4/2016.

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SM-RAP-108/2021

proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

En las conclusiones que se analizan, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos⁸ y 127 del Reglamento de Fiscalización⁹.

⁸ Artículo 79 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente (...)

⁹ “Artículo 127 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-108/2021**

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-108/2021**

pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por las conductas señaladas, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en diversas **faltas de resultado** que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en las faltas pues el sujeto obligado cometió diversas irregularidades que se traducen en faltas de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulneran el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

Calificación de la falta.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.¹⁰

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto

¹⁰ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Conclusión 01 C62 GT

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral correspondiente.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-108/2021**

- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$187,415.43 (ciento ochenta y siete mil cuatrocientos quince pesos 43/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹¹

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción III** consistente en una **reducción de la ministración** mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$187,415.43 (ciento ochenta y siete mil cuatrocientos quince pesos 43/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$187,415.43 (ciento ochenta y siete mil cuatrocientos quince pesos 43/100 M.N.)**.

¹¹ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-108/2021**

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Acción Nacional**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$187,415.43 (ciento ochenta y siete mil cuatrocientos quince pesos 43/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 28.1 de la presente Resolución, se impone al Partido Acción Nacional, las sanciones siguientes:

(...)

**e) 12 Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones (...)
01_C62_GT (...)**

(...)

Conclusión 01_C62_GT

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$187,415.43 (ciento ochenta y siete mil cuatrocientos quince pesos 43/100 M.N.).**

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-108/2021**

10. Que la sanción originalmente impuesta al **Partido Acción Nacional** en el inciso **e)**, conclusión **01_C62_GT**, del Considerando **28.1** de la Resolución **INE/CG1349/2021** resolutivo **PRIMERO**, quedó de la siguiente forma:

Resolución INE/CG1349/2021	Acuerdo por el que se da cumplimiento al SM-RAP-108/2021
<i>Inciso e)</i> Conclusión 01_C62_GT	<i>Inciso e)</i> Conclusión 01_C62_GT
<i>"01_C62_GT La persona obligada omitió reportar en el SIF los egresos por concepto de 69 bardas, 1 mantas igual o mayor a 12 metros, 1 mantas igual o menor a 12 metros, 9 panorámicos o espectaculares por un monto de \$203,785.35."</i>	<i>"01_C62_GT La persona obligada omitió reportar en el SIF los egresos por concepto de 47 bardas, 1 manta igual o mayor a 12 metros, 1 manta igual o menor a 12 metros y 9 panorámicos o espectaculares por un monto de \$187,415.43."</i>
Resolutivo PRIMERO <i>Inciso e)</i>	Resolutivo PRIMERO <i>Inciso e)</i>
e) 14 Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones (...) 01_C62_GT (...) Conclusión 01_C62_GT <i>Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$203,785.35 (doscientos tres mil setecientos ochenta y cinco pesos 35/100 M.N.).</i>	e) 14 Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones (...) 01_C62_GT (...) Conclusión 01_C62_GT <i>Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$187,415.43 (ciento ochenta y siete mil cuatrocientos quince pesos 43/100 M.N.).</i>

11. Notificación Electrónica. Que con fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-108/2021**

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral. En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-108/2021**

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado **INE/CG1347/2021** y de la Resolución **INE/CG1349/2021** aprobado en sesión extraordinaria celebrada el veintidós de julio de dos mil veintiuno, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos a los cargos de Diputaciones Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Guanajuato, en los términos precisados en los Considerandos **8** y **9** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese el presente Acuerdo al **Partido Acción Nacional** través del Sistema Integral de Fiscalización.

TERCERO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral informe a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SM-RAP-108/2021**.

CUARTO. Se instruye a la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral que informe a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente SM-RAP-108/2021, remitiéndole para ello las constancias atinentes.

QUINTO. En términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las multas determinadas se harán efectivas a partir

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-108/2021**

del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya causado estado; y los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas en la presente determinación, serán destinados organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, en los términos de las disposiciones aplicables.

SEXTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 27 de agosto de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la reducción de la ministración, en los términos del Proyecto de Acuerdo originalmente circulado, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-108/2021**

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio de sanción de gasto no reportado, en los términos del Proyecto de Acuerdo originalmente circulado, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la matriz de precios, en los términos del Proyecto de Acuerdo originalmente circulado, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**